

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

L.S.P. 2019-01025

Examinado la actuación, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., que señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

En cumplimiento de la norma en cita, se advierte que la última actuación se fue la dispuesta por auto de 2 de febrero de 2022, transcurriendo más del tiempo a la que hace referencia el canon citado, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, promovido por la señora MERCEDES GUERRERO MATEUS contra de GABRIEL ANTONIO ÁVILA GOY.
- 2. NO IMPONER** condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaria ofíciase previa observancia de embargo de remanentes.
- 4.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez